



RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

HONORABLE:

ALVARO LOPEZ VALERA

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL –
FAMILIA - LABORAL**

E S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA.

Demandante: ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO

**Demandando: RAMON IGNACION DIAZ CORTES y COOPERATIVA
AGRICOLA DEL CESAR AGROCESAR.**

RAD: 20001-31-03-005-2015-00127-01

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la C.C. N°. 1.065.611.289 de Manaure - Cesar, con tarjeta profesional N° 246110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia con todo respeto acudo a su despacho por medio del presente escrito para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS FACTICO JURIDICOS

Durante el curso del proceso que nos ocupa específicamente en la etapa probatoria, se pudo demostrar que la que la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO, ejerce la posesión pacífica hace más de diez (10) años como lo exige la ley para adquirir el bien inmueble objeto del proceso por prescripción adquisitiva de dominio, la Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, fundamentando su decisión en el testimonio de mi poderdante en vista a que la interrogó preguntándole que ¿desde cuanto sentía que ejercía el ánimo de señora y dueña del inmueble?, a lo cual mi poderdante le contestó que desde que había fallecido su señora madre, para la fecha de la audiencia de pruebas y fallo de primera instancia la madre de la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO, tenía aproximadamente ocho años de haber fallecido; pero mi cliente también manifestó en su testimonio en reiteradas ocasiones, que su padre y su señora madre ejercieron hace más de veinte años posesión pacífica en el inmueble, que su padre había adquirido el inmueble por compra y venta celebrada entre él y quien figura como titular del derecho de dominio por eso ejercían la calidad de poseedores de buena fe.

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 570 11 15, Celular 300 694 83 29
Mail: Richard-1004@hotmail.com
VALLEDUPAR – CESAR



RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

En la actualidad habiendo transcurrido más de tres (3) años de la audiencia en la que se dictó sentencia de primera instancia, la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO continua ejerciendo la calidad de poseedora de buena fé sobre el inmueble objeto de la demanda, lo cual puede ser constatado por el Honorable Magistrado si ordena practicar como prueba una inspección judicial de la que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, la postura del suscrito en la sustentación jurídica realizada en el momento que interpuse el recurso de apelación, fue que la manifestar que la posesión de los padres de mi clientes se le puede sumar a la de la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO, pues es aplicable el artículo 778 del Código Civil Colombiano, en sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”.

La señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO cuenta con el vínculo necesario para demostrar que tiene derecho a que se le sume la posesión ininterrumpida de sus padres, con la que ha ejercido ella, pues sus padres fallecieron siendo poseedores y ella continua dicha posesión en su calidad de heredera de sus antecesores.

la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO a la fecha actual **cuenta con más de diez años de ejercer la posesión pacífica de manera ininterrumpida en el inmueble**, pues la primera instancia manifestó que solo contaba con ocho años de posesión propios, sin incluir los más de veinte años de sus padres, y desde el fallo de primera instancia a la fecha han transcurrido más de tres años, lo cual indica que mi cliente superó los diez años propios ejerciendo la posesión, que si se le suma la de sus padres tiene aproximadamente treinta años.

Para acreditar los más de tres años de posesión que ha ejercido mi cliente desde que se dictó la sentencia de primera instancia, se hace necesario que se ordene por el Honorable Magistrado la práctica de una inspección judicial al inmueble ubicado en la zona rural del municipio de Manaure - Cesar a la cabecera municipal, donde encontrara a la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO habitando el inmueble y ejerciendo el ánimo de señor y dueño de manera pacífica.

Lo anterior si considera necesario que se acredite mi cliente la posesión durante el tiempo transcurrido desde el fallo de primera instancia, porque la posesión ejercida por los padres de la señora ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO que fue durante más de veinte años, los cuales le deben sumar o adicionar a los años que ha ejercido ella propiamente, y de esta manera declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor concediendo las pretensiones de la demanda.

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 570 11 15, Celular 300 694 83 29
Mail: Richard-1004@hotmail.com
VALLEDUPAR – CESAR



RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

Por lo anterior manifestado le solicito respetuosamente lo siguiente:

PETICION ESPECIAL

PRIMERO: Solicito al **HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL** se revoque la sentencia de primera instancia dictada el cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** mediante la cual se negaron de forma injusta las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Solicito al **HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL** que conceda todas las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

1. Solicito de manera respetuosa al **HONORABLE MAGISTRADO** decretar como prueba de mejor proveer una inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CODIGO CIVIL COLOMBIANO:

“ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en las direcciones descritas en la demanda.

Atentamente,

RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ,
C.C. N° 1.065.611.289 Expedida en Valledupar.
T.P. N° 246110 C. S. de la Jud.

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 570 11 15, Celular 300 694 83 29
Mail: Richard-1004@hotmail.com
VALLEDUPAR – CESAR